



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-74690903- -APN-DNFYD#ENACOM

VISTO el EX-2019-74690903-APN-DNFYD#ENACOM; la Ley N° 27.078; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, el Decreto N° 89/2024 y N° 675/2024; las Resoluciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 2.162/2021, el IF-2024-81624330-APN-DNFYD#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que diversas consideraciones motivaron el dictado del citado Decreto; entre ellas y a partir de las situaciones relevadas, llevar a cabo una ordenada y completa investigación de su actuación, en orden a determinar y redefinir los programas y el alcance de los proyectos sobre el Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU) y del Fondo de Fomento Concursable para Medios de Comunicación Audiovisual (FOMECA); el estado de otorgamiento y cumplimiento de los Aportes No Reembolsables y; el estado de situación del Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU).

Que en este sentido, y en el marco de las diversas acciones dispuestas por el acto administrativo señalado, la DIRECCION NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO, procedió a relevar las actuaciones donde tiene

responsabilidad primaria, advirtiendo- entre otras- la existencia de proyectos con solicitudes de desistimiento expreso, efectuadas por los interesados.

Que en este sentido, mediante IF-2024-67957076-APN-DNFYD#ENACOM, la precedentemente aludida Dirección, realizó un pormenorizado informe respecto de la adjudicación dictada en el expediente del visto.

Que de dicho informe, surge que: *“...en estas actuaciones tramitó el proyecto presentado por la firma EFEYSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. N° 33-71583326-9), el que fuera aprobado mediante Resolución ENACOM N° 2.162, de fecha 22 de diciembre de 2021, en el marco de e la convocatoria dispuesta mediante la Resolución ENACOM N° 2.899/2018 y sus modificatorias, y del PROGRAMA CONECTIVIDAD aprobado por la Resolución ENACOM N° 3.597/2016. Dicho ello, se hace saber que por IF-2022-04289305-APN-DTD#GM, el señor Santiago FERNANDEZ, con D.N.I. N° 31.978.912, en representación de la firma precedentemente aludida, viene a solicitar el desistimiento de la adjudicación otorgada a su representada, es dable destacar que el carácter invocado por el señor FERNANDEZ, se encuentra acreditado en estas actuaciones documentado bajo IF-2019-74688653-APN-DNFYD#ENACOM, solicitó el desistimiento de la adjudicación que nos ocupa...”*.

Que en un mismo orden, se destacó que *“...la adjudicación otorgada a favor de la firma EFEYSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. N° 33-71583326-9) mediante Resolución ENACOM N° 2.162/2021, dispuso que: “... La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa”*.

Que al respecto, la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO, concluyó que: *“...toda vez, que el desistimiento instado por la firma EFEYSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. N° 33-71583326-9), reúne los requisitos dispuestos por el artículo 66 y cctes. del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, aprobado por Decreto 1759/72 – (T.O. 2017), y no se encuentra comprometido la tutela del interés público, ni derechos de terceros como quedó dicho; en consecuencia nada obsta a darle favorable acogida a la presentación de que se trata.”* Asimismo, y toda vez que el desistimiento instado, fue anterior a la presentación de la documentación pertinente para la suscripción del mentado convenio, *corresponde tener por decaída la adjudicación que nos ocupa.”*.

Que en consecuencia, deviene procedente dictar el acto administrativo por el cual se tenga por aceptado el desistimiento instado por la firma EFEYSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (C.U.I.T. N° 33-71583326-9), conforme lo arriba expuesto.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO ha tomado la intervención de su competencia.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ACEPTÁSE el desistimiento del procedimiento instado por la firma **EFEYSE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** (C.U.I.T. N° 33-71583326-9), en el marco de la adjudicación otorgada a su favor mediante Resolución ENACOM N° 2.162/2021.

ARTICULO 2°.- NOTIFÍQUESE, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL** y cumplido, archívese.